

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

E. S. D.

Referencia: Declaración de impedimento

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 700013333008-2021-00007-00

Demandante: Eduardo Name Garay Tulena.

Demandado: Nación – Rama Judicial.

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA, obrando en mi calidad de Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, manifiesto a ustedes muy respetuosamente, que me declaro impedido para conocer del proceso de la cita, por los siguientes hechos:

1. Mediante reparto ordinario, efectuado por la Oficina Judicial de Sincelejo, me correspondió el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Al observar el contenido de la demanda, me percaté que va dirigida contra la Nación – Rama Judicial, pretendiendo que al demandante se le reconozca y pague la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como valor agregado a la asignación básica mensual, el 30% perteneciente a la asignación básica mensual que se le ha descontado erróneamente y la diferencia resultante de la reliquidación de las prestaciones sociales, salariales y laborales sobre el 100% de la asignación básica mensual; lo que conlleva a que el titular de esta Unidad Judicial tenga un interés directo que afecta mi juicio objetivo y, por tanto, la imparcialidad para decidir, ya que me encuentro en iguales condiciones que el actor, debido a que también devengo la prima especial de servicios en comento y posteriormente haré las respectivas reclamaciones.
3. El artículo 140 del Código General del Proceso manifiesta que los jueces o magistrados en quien concurra una de las causales de recusación deberán declararse impedidos; por su parte el artículo 141 ibídem en su numeral 1 dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes*

dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

4. El artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1 reza: *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia (...)”,* y en su numeral 2 expresa: *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

Por lo anterior, con el debido respeto, le manifiesto que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento descrita en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., y atendiendo a las pretensiones de la demanda, observo que los demás jueces administrativos de Sincelejo se encuentran dentro de la misma situación; por ello, haciendo uso del numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., remito a este Tribunal dicho expediente para que se surta el trámite respectivo.

De Ustedes, atentamente,



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-
SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c3cbbccd2b72670082dbdfc65d77496f2c9086cc6968d8a1ac5fe0aba16e9cd
Documento generado en 04/03/2021 11:22:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>